

ROBO AGRAVADO

Sumilla. Inadmisible por no existir justificación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado **PAUL MORALES BAYONA**, contra la Resolución número siete del uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja ciento veinte siete), que revocó la Resolución número dos, la misma que declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva postulada por Paul Morales Bayona, procesado por el delito de robo agravado, en perjuicio de Gloria Isabel García Aguilar.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado, en su recurso de casación, cuestionó la recurrida, al invocar las causales previstas en los artículos 429, numerales 1, 5 y 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. Respecto a la causal prevista en el artículo 429, numeral 1, del CPP sostuvo que: **a)** La Sala de Apelaciones vulneró la garantía de motivación, al no analizar, ni valorar los videos de las cámaras de seguridad del Hotel Tokyos. **b)** Se vulneró el

artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, que refiere a la debida motivación.

- 1.2.** En razón al artículo 429, numeral 5, del CPP, indicó que: **a)** No se consideró la doctrina jurisprudencial, establecida en la Casación N.º 626-2013-Moquegua, la cual determinó, que si para adoptar la medida de coerción procesal de prisión preventiva es necesaria la realización de actos de investigación que conlleven a un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación con el imputado. **b)** Tampoco se tomó en cuenta el criterio señalado en la Casación N.º 631-2015-Arequipa, que determina que la pena podrá ser relevante, pero si no consta de elemento de convicción respecto al peligro procesal, no es posible dictar prisión preventiva.
- 1.3.** En cuanto a la causal del artículo 427, numeral 4, señaló que: **a)** Es necesario determinar, si es viable el cese de la prisión preventiva, ante la existencia de nuevos elementos de convicción, con los cuales se enervaría la probabilidad de certeza en la realización del ilícito. **b)** Si un imputado debe ser responsable de la negligencia del Ministerio Público, en no investigar luego de siete meses a un sujeto que ha tenido vinculación con los hechos y con la tesis exculpatoria del procesado.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien

concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, numeral 1, del código citado.

TERCERO. El artículo 405, apartado c, inciso 1, del Código Procesal Penal, señala que, para la admisión del recurso, se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, se debe concluir el recurso con una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el artículo 430, inciso 1, del código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, al precisarse el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales, que sustenten su pretensión y expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. El artículo 427 del Código Procesal Penal, específicamente establece que procede recurso de casación, contra las sentencias definitivas o autos de sobreseimiento, que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. El auto en cuestión, revocó la Resolución número dos, que resolvió declarar fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva postulada por

Paul Morales Bayona, y la reformó declarándola infundada; el interesado amparó su pedido en la excepcionalidad contenida en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, más se advierte que no ha desarrollado debida y justificadamente la doctrina jurisprudencial que pretende por la vía recursal de casación, por lo que no resulta de amparo, lo que resulta de aplicación, lo dispuesto por el artículo 428, párrafo 1, literal a, del Código Procesal Penal, debiendo ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

SEXTO. En lo que atañe a las causales invocadas, establecidas por el artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal, tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado y recurrente, tópico que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador, y por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal. Finalmente, el recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación y no constituye una tercera instancia de apelación, por lo tanto, es de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literal a, del Código Procesal Penal, por lo que debe ser declarado inadmisibile, más aún si la resolución recurrida, no se encuentra comprendida en los supuestos de procedencia previstos por el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal.

§. COSTAS PROCESALES

SÉTIMO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2, y 497, numeral 2, del Código Adjetivo, que disponen la condena al pago de costas de oficio al sentenciado, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folio 147; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado PAUL MORALES BAYONA, contra la Resolución número siete del uno de diciembre de dos mil diecisiete (foja ciento veintisiete), que revocó la Resolución número dos, la misma que declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva postulada por Paul Morales Bayona, procesado por el delito de robo agravado, en perjuicio de Gloria Isabel García Aguilar. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/als